

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-018 de 2023

FECHA FIJACIÓN: 21 DE MARZO DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 27 DE MARZO DE 2023 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONER SE	PLAZO DIAS
1	026-98M	CARLOS EFRAIN VELASQUEZ MEJIA	GSC-410	05/12/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 026-98M"	GSC	SI	GSC	10

ELABORO: Mary Isabel Rios Calderon-PARM



**MARIA INÉS RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000410

DE 2022

(05 Diciembre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 026-98M”

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998 se perfecciono el Contrato de Pequeña Minera No. 026-98M entre la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A “MINERALCO S.A” y los señores JESUS MARIA GONZALES CARMONA, GONZALO ANTONIO ORTÍZ MENDOZA, LUÍS HUMBERTO MEJÍA ACEVEDO Y CARLOS EFRAÍN VELÁSQUEZ MEJÍA, para la explotación de oro y demás minerales asociados dentro de las cotas de minería 1601 a 1620, ubicadas en jurisdicción del Municipio de MARMATO en el Departamento de CALDAS, por el término de Diez (10) años, contados a partir del 25 de Octubre de 2004, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional —RMN-.

Mediante Resolución No. 0919 de fecha 26 de marzo de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos celebrada entre los señores JESÚS MARIA GONZALES CARMONA, GONZALO ANTONIO ORTÍZ MENDOZA y LUÍS HUMBERTO MEJÍA ACEVEDO y la empresa COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de mayo de 2007.

Por medio de Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, se autoriza el cambio de razón social de la sociedad Compañía Minera de Caldas S.A por MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. Acto inscrito el 02 de noviembre de 2010.

A través del Orosí No. 2 suscrito el 14 de junio de 2016, entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., y el señor CARLOS EFRAÍN VELÁSQUEZ MEJÍA se prorrogó por 10 años el término de duración del Contrato de Pequeña Minera No. 026-98M, contados a partir del 25 de octubre de 2014 hasta al 24 de octubre de 2024, para la explotación de oro y demás minerales asociados en un área de 7,5288 hectáreas a partir de la cota 1601 hasta 1602 m.s.n.m.

Mediante la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 026-98M.

Por medio de la Resolución No. 59 del 10 de febrero de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de marzo de 2020, se corrigió la modalidad del título No. 026-98M, que corresponde a contrato en virtud de aporte.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 026-98M”**

A través de la Resolución No. 400 del 19 de agosto de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de enero de 2021, se concedió la suspensión temporal de obligaciones del Contrato en Virtud de Aporte No. 026-98M desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado No. 20221001986602 del 26 de julio de 2022, la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **026-98M**, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Agencia Nacional de MINERÍA – ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS:

Bocamina: Mina NN -Debajo de la Tintiliana
Este: 1.163.302
Norte: 1.097.554,0
Altura: 1.599,0
Datum Bogotá

Por medio del Auto PARM No. 706 del 5 de septiembre de 2022, notificado a la sociedad titular electrónicamente el 5 de septiembre de 2022, se **admitió** la solicitud con radicado No. 20221001986602 del 26 de julio de 2022 y **se programó** inspección de campo para realizar la visita de verificación los días 13, 14, 15 y 16 de septiembre de 2022, iniciando a las 8:00 a. m. del 13 de septiembre de 2022 en la Inspección de Policía de Marmato (Caldas).

Que el Auto PARM No. 706 del 5 de septiembre de 2022 de admisión de amparo y programación de visita, se notificó por **Edicto No. 3** fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días **12 al 15 de septiembre de 2022** y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **13 de septiembre de 2021**, de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

El 15 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud con radicado No. 20221001986602 del 26 de julio de 2022.

Por medio del **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM-770 del 23 de septiembre de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 026-98M, en el cual se determinó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES

1) *El día 15/09/2022 se realizó la visita de verificación de perturbación al área del contrato No. 026-98M, en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto mediante oficio radicado No. 20221001986602 del día 26/07/2022 de conformidad con lo establecido mediante Auto PARM No.706 del día 05/09/2022.*

2) *En inmediaciones de las coordenadas planas aportadas por el querellante se identificó una bocamina colapsada de una explotación minera inactiva, abandonada y sin personal, localizada coordenada este: 1.163.302,00; coordenada norte: 1.097.554.*

3) *El geoposicionamiento y la proyección topográfica efectuada permitió establecer que la bocamina colapsada y el tramo inicial del túnel de acceso (20 metros) se localizan dentro del área del contrato No. 026-98M.*

4) *Dado lo anterior, se encontró que no existe perturbación al área del contrato No. 026-98M en tanto que la explotación minera querrelada denominada por el querellante “MINA NN DEBAJO (ENCIMA) DE TINTILIANA” se encontró inactiva, abandonada, su bocamina colapsada y en medio de un F.R.M. y sin personal. En ese sentido, se pudo constatar que existió en el pasado perturbación al área del contrato No. 026-98M a través de dicha mina mientras estuvo activa.*

5) *No se identificó dentro del área de los contratos No. 026-98M, explotación alguna ejecutada por el QUERELLANTE. Tampoco, a través de la mina denominadas CHURIMO 2 explotación para la cual se otorgó el contrato No. 026-98M.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 026-98M”**

6 RECOMENDACIONES

- 1) CONTINUAR trámite de amparo administrativo.
- 2) PONER en conocimiento del titular del contrato No. 026-98M el presente informe de diligencia de amparo administrativo.
- 3) PONER en conocimiento de la autoridad municipal de Marmato el presente informe de diligencia de amparo administrativo.

[Subraya por fuera del original.]

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. **20221001986602 del 26 de julio de 2022**, por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 026-98M., se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que señalan:

***Artículo 307.** Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309.** Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este,** el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 026-98M”**

este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. **026-98M**, para lo cual es necesario remitirse al **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM-770 del 23 de septiembre de 2022**, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el 15 de septiembre de 2022 donde se concluye claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en **“Mina NN -Debajo de la Tintiliana”** en el área del título señalado, determinándose claramente que:

4) Dado lo anterior, se encontró que *no existe perturbación al área del contrato No. 026-98M en tanto que la explotación minera querellada denominada por el querellante “MINA NN DEBAJO (ENCIMA) DE TINTILIANA” se encontró inactiva, abandonada, su bocamina colapsada y en medio de un F.R.M. y sin personal. En ese sentido, se pudo constatar que existió en el pasado perturbación al área del contrato No. 026-98M a través de dicha mina mientras estuvo activa.*

5) *No se identificó dentro del área de los contratos No. 026-98M, explotación alguna ejecutada por el QUERELLANTE. Tampoco, a través de la mina denominadas CHURIMO 2 explotación para la cual se otorgó el contrato No. 026-98M.*

[Subraya por fuera del original.]

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...)

(Sentencia T 361 de 1993, Corte Constitucional.)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en las coordenadas reportadas dentro del título minero No. **026-98M** de acuerdo con el **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM-770 del 23 de septiembre de 2022**, se dispondrá a no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos denominados **“Mina NN -Debajo de la Tintiliana”**, dado que se encuentra **“inactiva, abandonada, su bocamina colapsada y en medio de un F.R.M. y sin personal”**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 026-98M”**

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado a través del radicado No. 20221001986602 del 26 de julio de 2022, por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **026-98M**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **026-98M** el **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM-770 del 23 de septiembre de 2022.**

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado y al señor **CARLOS EFRAIN VELASQUEZ MEJIA** en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **026-98M** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia de este, igual que del Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM-770 del 23 de septiembre de 2022, a la Alcaldía de Marmato (Caldas) para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Aprobó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM